

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ISLAY



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 011-2026-MPI/GM

VISTO:

La Resolución de Oficina de Administración N° 0202-2025-MPI/OA, de fecha 22 de agosto de 2025, el Jefe de la Oficina de Administración resolvió, entre otros, Declarar **FUNDADA** la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar (padre), efectuada por SERAPIO TTUPA CASTRO mediante Expediente N° 0007706-2025 y PEDRO TUPA CASTRO con Expediente N° 9727-2025; disponiéndose el abono de la suma equivalente a una remuneración a favor de SERAPIO TTUPA CASTRO, **Primer Escrito**, de fecha 20 de noviembre de 2025, recaído en el Expediente Externo N° 0016200-2025, Informe N° 250-2025-MPI/A-GM-GA-UT, de fecha 24 de noviembre de 2025, Segundo Escrito, de fecha 26 de noviembre de 2025, recaído en el Expediente Externo N° 0016200-2025, el Sr. PEDRO TUPA CASTRO, precisa su pedido de "Recurso de Apelación" e Informe Legal N° 005-2026-MPI/A-GM-OAJ, con fecha 12 de enero del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (en adelante T.U.O. de la LPAG) aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Principio de legalidad¹; Principio del debido procedimiento²; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad, Principio de imparcialidad; Principio de informalismo, Principio de presunción de veracidad, Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material³; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente;

Que, los actos administrativos entendidos como declaraciones unilaterales de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizadas por la Administración del Estado en el ejercicio de una potestad pública, tienen por objetivo natural producir efectos específicos respecto de las situaciones

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

¹ Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³ Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

jurídicas de los particulares, para crear, modificar, constatar, dictaminar o extinguir relaciones jurídicas entre estos y la Administración, materia que reviste el objeto mismo del acto administrativo;

Que, generalmente desde el momento de la notificación o publicación, los actos administrativos son eficaces, esto es, están llamados a producir efectos jurídicos – positivos o negativos – sobre las situaciones jurídicas del destinatario, incorporando dichos efectos en su patrimonio, deviniendo en intangibles e inmodificables para la Administración Pública, al quedar amparados bajo la garantía de derecho de propiedad, salvo que la Administración pueda despojar dichos derechos por medio de la potestad expropiatoria por utilidad pública o interés nacional con la debida indemnización del daño patrimonial efectivamente causado. De este modo, los actos administrativos desde el momento de su notificación o publicación adquieren una cierta estabilidad que limita o restringe las potestades de revisión de la Administración del Estado;

Que, para el caso en concreto, tenemos que en atención a las solicitudes de otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar (padre) presentada mediante F.U.T. de fecha 4 de junio de 2025, que obra en el Expediente Externo N° 7706-2025 (Primer Escrito) y F.U.T. de fecha 17 de julio de 2025, que obra en el Expediente Externo N° 9727-2025 (Primer Escrito), la Municipalidad Provincial de Islay por intermedio de la Oficina de Administración, ha emitido su decisión de fundado el pedido de otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar (padre) y el abono a favor de SERAPIO TTUPA CASTRO; conforme puede verse en la parte resolutive de la **Resolución de Oficina de Administración N° 0202-2025-MPI/OA**, de fecha 22 de agosto de 2025;

Que, respecto a los requisitos de validez del acto administrativo, el artículo 3° del TUO de la LPAG, indica que éstos son: **Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular;**

Que, en lo que refiere a la validez del acto administrativo, el artículo 8° del TUO de la LPAG establece que **es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;**

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales, propios de un acto legal y legítimo. El Tratadista y Jurista Lohmann sobre la característica de la nulidad señala: "La nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto, no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo...". **La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez:** autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la

ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en el numeral 120.1 del artículo 120 del T.U.O. de la LPAG se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. De manera concordada, el numeral 217.1 del artículo 217° del T.U.O. de la LPAG, dispone que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación) señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 220 del T.U.O. de la LPAG dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el señor **PEDRO TUPA CASTRO**, en lo sucesivo, **EL IMPUGNANTE**, solicita se revoque la decisión de no ordenar el abono a su favor por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar, se declare fundado su solicitud por la siguiente consideración:

Según el acta de negociación colectiva para el convenio colectivo a nivel descentralizado 2023-2024, suscrito entre el sindicato STOMPI y la entidad, corresponde el pago del subsidio por fallecimiento y, en similar razonamiento ha opinado la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 360-2025-MPI/A-GM-OAJ.

Que, de acuerdo con lo señalado por SERVIR, el Decreto Legislativo N° 728 que regula el régimen laboral privado, no recoge el beneficio de subsidio por luto reconocido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, a favor de los servidores que se encuentran en la condición de nombrados. No obstante, hace referencia a la posibilidad de que dicho derecho se contemple en un convenio colectivo;

Que, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, la Municipalidad Provincial de Islay emitió la **Resolución de Alcaldía N° 141-2023-MPI**, de fecha 15 de julio de 2023, que aprueba los acuerdos contenidos en el Acta de Negociación Colectiva para el Convenio Colectivo a nivel descentralizado 2023-2024, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Islay y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Islay. Entre los acuerdos aprobados se encuentra el otorgamiento de subsidio por fallecimiento para el trabajador obrero municipal sindicalizado, de acuerdo al siguiente detalle:

ACUERDO: Se acuerda modificar el numeral 1.4 de las Demandas de Pretensiones Económicas del acta de negociación colectiva para el convenio colectivo del año 2022 con STOMPI celebrada el 29 de diciembre de 2021, quedando bajo el siguiente tenor: "Se otorgará subsidio por fallecimiento del cónyuge, padres, o hijos del trabajador obrero municipal sindicalizado al momento de la presentación del pliego de reclamos (02/11/2022), por una suma equivalente a 1 remuneración".

Que, con Informe Legal N° 360-2025-MPI/A-GM-OAJ, de fecha 4 de agosto del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó, entre otros, que, "Al ser el documento denominado "Acta de Negociación Colectiva para el Convenio Colectivo a nivel descentralizado 2023-2024, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Islay y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Islay", ley entre las partes y su cumplimiento está sujeto a lo que las partes concertaron. En este caso siendo servidores que comparten el mismo tronco familiar, el beneficio de subsidio solo puede otorgarse por una sola vez, correspondiendo conceder el **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**, a favor de **SERAPIO** y **PEDRO TTUPA CASTRO**, trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 en cumplimiento a la cláusula séptima del Convenio Colectivo Descentralizado en mención, con la salvedad que se cuente con disponibilidad presupuestaria o financiera para la asunción del abono del subsidio por fallecimiento requerido";

Que, de la verificación del contenido del acto impugnado, tenemos que en décimo considerando se hace mención que para el otorgamiento de subsidio por sepelio y luto, se debe tener en cuenta que el servidor debe presentar la documentación (factura o boleta de venta a nombre del solicitante) original y completa por los gastos funerarios efectuados y, que teniendo en cuenta que el trabajador SERAPIO TTUPA CASTRO es quien adjuntó dichos comprobantes, es que, el órgano decisor ha fallado en ordenar el abono del subsidio por fallecimiento al referido trabajador; sin embargo, conviene manifestar que tal regla es aplicable solamente para el otorgamiento de subsidio por sepelio y luto a aquellos trabajadores que se encuentren bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo que para ese régimen si está establecido el subsidio por sepelio y luto, por lo que, para **EL IMPUGNANTE** y su hermano, ambos son trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por tanto solo puede concederse "subsidio por fallecimiento" siempre y cuando se haya pactado tal beneficio en un Convenio de Negociación Colectiva;

Que, la Sala Suprema de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución."

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4907-2005-HC/TC de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus fundamentos dos, tres y cuatro ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso:

"[...]"

2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.

4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación [...]"

Que, en el séptimo fundamento de la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente,*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento,*
- c) **Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,**
- d) *Motivación insuficiente,*
- e) **Motivación sustancialmente incongruente y**
- f) *Motivaciones cualificadas.*

Que, en ese entendido, tenemos que estamos ante una **motivación defectuosa** en la resolución administrativa recurrida, ello debido a la ocurrencia de un razonamiento insuficiente, contradictorio o incongruente, vulnerando el derecho al debido procedimiento; ello porque para desestimar el pedido de otorgamiento de **EL IMPUGNANTE**, se ha hecho mención de presupuestos para su otorgamiento que conciernen al régimen laboral del DL 276 y para el caso bajo estudio, en el régimen privado no existe tal beneficio y, solamente se otorga si existe pacto colectivo y de existir ello conforme a las reglas pactadas por los negociantes;

Que, es claro que la resolución recurrida manifiesta un contenido de **incongruencia**, ello porque la resolución no responde a la realidad del contrato del **IMPUGNANTE**. Al aplicar requisitos del DL 276 a un trabajador privado, la autoridad "deja de decidir" sobre la verdadera base legal del trabajador. Asimismo, la resolución cuestionada, tiene una motivación insuficiente, ello porque no explica por qué el órgano decisor (Oficina de Administración) cree que el DL 276 es aplicable, omitiendo el análisis de



la fuente del beneficio en el sector privado (que, como bien señala el texto, suele ser el pacto colectivo o el contrato individual);

En suma, es evidente la concurrencia del vicio de nulidad previsto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho (absoluta): "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", siendo el requisito de validez "MOTIVACIÓN", el que ha sido omitido.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, prescriben como una de las atribuciones del alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía. Es por ello que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo una de ellas: "a) **Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda**".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto mediante **Primer Escrito** y su complementario **Segundo Escrito del Expediente Externo N° 16200-2025** por **PEDRO TUPA CASTRO**; en consecuencia, **NULA** en todos sus extremos la **Resolución de Oficina de Administración N° 0202-2025-MPI/OA**, emitida el 22 de agosto de 2025, por haberse omitido el requisito de validez: **MOTIVACIÓN**, previsto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y por los fundamentos que se esbozan en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO, a favor de **SERAPIO TTUPA CASTRO** y **PEDRO TUPA CASTRO**, trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, ello en cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Séptima del Acta de Negociación Colectiva para el Convenio Colectivo a nivel descentralizado 2023-2024 aprobado mediante **Resolución de Alcaldía N° 141-2023-MPI**, de fecha 15 de julio de 2023. Por consiguiente, el monto a percibirse por concepto de subsidio deberá ser distribuido equitativamente entre los dos trabajadores y deberá ser abonado a sus respectivas cuentas bancarias del Banco de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al trabajador **SERAPIO TTUPA CASTRO** que en el plazo máximo de **siete días hábiles** proceda a realizar la devolución del monto **S/ 2,617.00** (Dos mil seiscientos diecisiete con 00/100 soles), que le fuera abonado mediante depósito a su cuenta bancaria del Banco de la Nación, conforme se acredita en la **Nota de Pago N° 2924.25.95.2506710** del 14 de octubre de 2025. En caso de negativa de devolver dicho monto, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos en coordinación con la Oficina de Administración, deberá proceder a comunicar a Procuraduría Pública para el inicio de las acciones judiciales de recuperación del monto pagado indebidamente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la Oficina de Administración, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a la Unidad de Tesorería y, a las partes interesadas en los domicilios consignados en los exordios de los Escritos de fecha 4 de junio de 2025 (Exp.7706-2025) y 17 de julio de 2025 (Exp. 9727-2025), siendo estos:



- **PEDRO TUPA CASTRO**, identificado con DNI N° 30828116, con domicilio en **Lote Nro. 4 de la manzana A del AVIS Obreros Municipales**, distrito de Mollendo, provincia de Islay – Arequipa.
- **SERAPIO TTUPA CASTRO**, identificado con DNI N° 25065934, con domicilio en **Lote Nro. 10 de la manzana G del AVIS Obreros Municipales – Santa Rosa**, distrito de Mollendo, provincia de Islay – Arequipa.

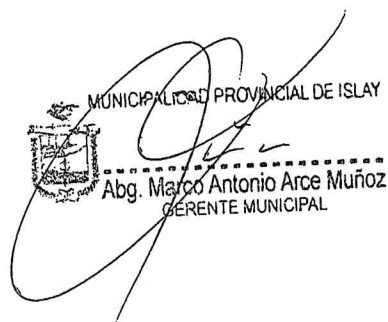
ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER los actuados originales a la Oficina de Administración, para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los quince días del mes de enero del Dos Mil Veintiséis

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Abg. Marco Antonio Arce Muñoz
GERENTE MUNICIPAL